



Bogotá D.C., 10.7 OCT. 2023

RADICACIÓN: 2021 – 00253
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, en contra del auto de fecha 25 de mayo de 2022, por medio del cual negó el mandamiento de pago en el asunto epígrafe.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que el título valor presentado cumple con las condiciones del artículo 422 del C.G.P. y es una sentencia proferida por el inspector del municipio de la Vega, en dicha providencia se condenó a los demandados por perturbación a la posesión por lo cual debe librarse la orden de pago petitionada.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Artículo 318 del C. G. P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

De la revisión del plenario se identifica que el recurso fue presentado dentro del término legal para ello, atendiendo que la notificación del proveído atacado fue notificado en estado del 26 de mayo y el medio de impugnación fue presentado el 1 de junio de 2022.

En la generalidad de los procesos, al tenor de lo que señala el artículo 90 del CGP el juez debe realizar un control de la demanda, bien para admitirla, ora para inadmitirla, ya para rechazarla, sea porque no se corrigió en tiempo una falencia que motivó la inadmisión o por los casos expresamente previstos en la ley.

Pero ocurre que en los procesos ejecutivos, las alternativas del juez no se quedan allí, pues siguiendo lo previsto en el artículo 430 del estatuto procesal, para que pueda librar la orden de pago que se le pide, debe verificar que el o los documentos que se le presentan, presten mérito ejecutivo, lo que solo ocurre si reúnen los requisitos formales, esto es, los que emergen del artículo 422 ibídem, que se reducen a que la obligación sea clara, expresa y exigible; que conste en un documento; que este provenga del deudor o de su causante; que haga plena prueba contra él. O que la obligación surja de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00253-00

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de los demás que consagre la ley. O que tenga origen en la confesión extraprocésal.

Si el juez advierte la ausencia de uno de tales requisitos, la opción es negar el mandamiento de pago, en lugar de rechazar la demanda, pues también en los procesos ejecutivos hay esta última opción, pero solo ante la falta de jurisdicción, o de competencia, o por el acaecimiento evidente de la caducidad.

Revisado el plenario, como quiera que de los documentos aportados por el actor no se extrae una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de los demandados, se dispuso negar el mandamiento de pago deprecado y ordenar la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que "En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto."¹

Frente al particular, de la lectura del "contrato de cesión de derechos de fecha 29 de septiembre de 2015 y acto administrativo del inspector de policía de la vega Cundinamarca", se identifica que dichas documentales aportadas son insuficientes para demostrar una obligación clara frente al monto de la obligación debida; además de que la lectura de la demanda no hay claridad de lo pretendido por el actor, por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 ibídem, en consecuencia el despacho no se equivocó al proferir la decisión impugnada.

Adicionalmente, el sustento argumentativo de la impugnación presentada no avizora un argumento jurídico válido existente, que permita justificar lo pretendido por el actor, en consecuencia, se despacha desfavorablemente su petición y no se repondrá el auto referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2022, mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO. - Conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante en

¹ De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00253-00

forma subsidiaria, en contra del proveído adiado 25 de mayo de 2022, en el efecto SUSPENSIVO.

TERCERO. - Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Superior de esta ciudad (Sala Civil), dentro del término previsto en el inciso 4° del art. 324 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL GELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>099</u> De Hoy <u>18 OCT. 2023</u>
A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO